

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia

Sala Segunda de Decisión Oral

Magistrada Ponente: *Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, cuatro de marzo de dos mil trece.

Referencia:	Medio de control contractual
Demandante:	Municipio de Itagui
Demandado:	Fundación Proyecto Ser.
Radicado:	05 001 23 33 000 2012 00262 00
Asunto:	Dispone notificar la demandada conforme lo dispone el artículo 315 del C. de P. Civil.

El día 22 de octubre de 2012 la secretaría de este Tribunal, le notificó a la entidad demanda vía correo electrónico - fundacionproyectoser@miactivo.com -, el auto admisorio de la demanda, tal como obra a folios 82 y 83.

Como obra a folios 72 la parte actora, dando cumplimiento al auto admisorio de la demanda remitió copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio a la calle 46No 48-43 del Municipio de Itagui, indicando el empleado de la oficina de correos que "nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí"- folio 77.

También solicitó el apoderado de la entidad demandante que se autorice la notificación en la Carrera 52D No 75 AA- Sur 197 de itagui, toda vez que no fue posible la notificación en la calle 46No 48-43 del Municipio de Itagüí, la cual es la que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Proyecto Ser.

Teniendo en cuenta que la secretaría envió correo electrónico a la entidad demandada como atrás se anotó, el trámite procesal a seguir sería la fijación de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero ello no se hará por lo que pasa a explicarse:

"Artículo 199. Modificado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (subraya el despacho).

Esta norma dispone la forma como se notifica personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, al ministerio público y a las personas privadas que ejerzan funciones públicas **y a los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.**

La entidad demanda, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda -folio 50- y el allegado posteriormente a folios 78, da cuenta que la Fundación Proyecto Ser tiene registrado como dirección para notificación judicial la calle 46 No 48-46 del Municipio de Itagüí; pero no tiene registrado correo electrónico.

Si bien la entidad demanda -fundación- que tiene el deber de estar registrada en el registro mercantil- no ha denunciado correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, no es procedente notificar el auto admisorio de la demanda al correo fundacionproyectoser@miactivo.com, por este aspecto, y para evitar nulidades procesales – por ser la demandada un particular- se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil¹, para efectos de la notificación del

¹ Código de Procedimiento Civil, Artículo 315.-Modificado por la [Ley 794 de 2003](#), Artículo 29, Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

auto admisorio de esta demanda al representante legal de la Fundación Proyecto, tanto en la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal, Calle 46 No. 48-43 de Itagüí y en la que indicó el apoderado de la parte actora a folios 76, carrera 52D – 75 AA Sur 197 de Itagüí.

Es de poner de presente que la entidad demandante debe allegar una copia de la demanda, los anexos y del auto admisorio, para la aplicación del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Es de poner de presente que la entidad demandante debe allegar una copia de la demanda, los anexos y del auto admisorio, para la aplicación del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días. (Nota: El aparte resaltado en negrilla en este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-1264 de 2005](#)).**

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

La parte actora hará las gestiones que dispone la norma en la oficina de correo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada conforme lo dispone el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, en la Calle 46 No. 48-43 de Itagüí y en la que indicó el apoderado de la parte actora a folios 76, carrera 52D – 75 AA Sur 197 de Itagüí.

La entidad demandante allegará una copia de la demanda, los anexos y del auto admisorio, para la aplicación del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

La parte actora hará las gestiones que dispone la norma en la oficina de correo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

fama